

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Cinco (05) de diciembre de 2022

Rad. No. 2022 – 00014 – 02

Auto interlocutorio No. 841

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado frente al auto del día 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, dentro del **PROCESO VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** adelantado por **ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO** contra **ELIO FABIO ABADÍA BADILLO**, mediante el cual se decretaron pruebas, no accediendo a la solicitud de la parte demandada tendiente a recepcionar interrogatorio de parte del accionado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 27 de julio de 2022, descrito el traslado de la demanda, el Juzgado remitente procedió a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G. del P., efectuó las previsiones de rigor y dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por ambas partes.

Precisamente en este punto, el vocero judicial de la parte accionada solicitó practicar interrogatorio de parte al demandado **ELIO FABIO ABADÍA BADILLO**, frente a lo cual el Despacho sostuvo: “...Considera este funcionario que no es procedente, ello por cuanto que de quien se solicita éste, lo es su propio representado, ello en aplicación armónica del artículo 184 del Código General del Proceso...”.

Contra esta decisión y dentro del término legal, la parte accionada interpuso recurso de apelación en el cual sostuvo que el juez vulneró el Art. 191 del C.G. del P., el cual permite la declaración de parte como medio

probatorio válido en el Derecho Procesal Colombiano. Expuso además que si se negó el decreto de la prueba por haberse referido a ella indistintamente como interrogatorio o declaración de parte, ello constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, debiendo en todo caso el juez de primera instancia decretar la prueba solicitadas oportunamente, por lo que rogó revocar el auto confutado únicamente en cuanto a la denegación de la prueba.

Clarificado lo anterior, se desata el recurso de apelación, así:

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente, debe indicarse que el auto por medio del cual se deniega la práctica de una prueba es apelable, razón por la cual procedía la concesión del recurso de alzada.

Al momento de contestar la demanda, la parte accionada solicitó tener como pruebas la documental incorporada al proceso, el interrogatorio de parte a instancias del actor **ANTONIO DE JESÚS GÓMEZ CASTAÑO** y finalmente, solicitó que “...se llame a interrogatorio de parte al demandado *ELIO FABIO ABADÍA BADILLO*, quien lo hará bajo la gravedad de juramento en la fecha y hora que su despacho señale...”.

Para dirimir la controversia, cumple recordar en primer lugar, que el Art. 184 del C.G. del P. regula el interrogatorio de parte, y a su vez, el Art. 191 del mismo estatuto regula los requisitos de la confesión.

Respecto del tema que es materia de apelación, la Corte Suprema de Justicia, ha diferenciado la declaración de parte, la confesión y el interrogatorio de parte, así:

“... (i) La declaración de parte. Para la Sala, las declaraciones de parte se rinden bien sea, indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando se actúa por apoderado judicial; o directamente, cuando la parte es convocada por el juzgador.

Concretamente, se trata del “relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, **le favorezca o no.**”

(ii) La confesión. Según la Corporación, la confesión también es la versión de la parte sobre los hechos, **pero cualificada**, en la medida que “debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, siguiendo a la Sala, se puede afirmar que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. En todo caso, son medios de prueba distintos, como lo concibe el art. 165 del CGP.

Adicionalmente, al valorar la confesión, debe hacerse no solo desde la sana crítica, sino también con las pautas especiales que el estatuto procesal prevé para aquella (arts. 191 y 196, CGP).

(iii) El interrogatorio de parte. La Corte señaló que el interrogatorio de parte “es la vía para obtener la declaración de los contendientes, como quiera que a través de ese acto puede provocarse la declaración de parte o su confesión”.

Adicionalmente, **la ley impone al convocado el deber de rendirlo cuando es citado a la audiencia**, incluyendo a los representantes de las personas jurídicas (art. 198, inciso 3, CGP) y estableciendo consecuencias por su inasistencia injustificada (probatorias y económicas, con base en el art. 372, numeral 4)...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13366-2021).

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que no es lo mismo la declaración de parte que el interrogatorio de parte, razón por la cual no son sinónimos ni pueden nombrarse indistintamente como si se tratara del mismo medio probatorio y motivo por el cual, el Juez de Instancia negó en debida forma su práctica porque lo que se hizo fue pedir el interrogatorio de parte del demandado, el cual según la naturaleza de tal medio de convicción, sólo puede deprecarse respecto de la contraparte, por tanto no era obligación del Judicial interpretar que lo que se estaba pidiendo era una declaración de parte.

Pero es que además, que en Colombia se encuentre permitida la declaración de parte, es un asunto que no presenta unanimidad ni en jurisprudencia ni en doctrina especializada, ante lo cual, este Despacho se ha inclinado por la tesis según la cual, la parte no puede pedir su propia declaración, pues no se contempló como medio probatorio autónomo en el Código General del Proceso.

De hecho, los profesores Miguel Enrique Rojas Gómez y Ramiro Bejarano Guzmán, quienes fueron miembros de la comisión redactora del Código General del Proceso, han dicho que el interrogatorio de la propia parte no quedó contemplado en la exposición de motivos del C.G.P., y por ende no es procedente.

El profesor Ramiro Bejarano, en dos artículos denominados, *“El caos del interrogatorio de parte en el CGP”*, señala como algunos procesalistas han venido ambientando la exótica tesis, de que las partes pueden testificar en su propia causa y pueden ser interrogadas ilimitadamente por su propio apoderado.

Nada más ajeno a la realidad, según el profesor Bejarano *“Esa teoría no tiene sustento en las normas del CGP: habría sido necesario, que en ese estatuto se hubiera dicho expresamente que la parte podría ofrecer su testimonio y ser interrogada ilimitadamente por su propio apoderado, pero no, el CGP no solo guardo silencio, sino que no siquiera sugirió esa hipótesis. Por el contrario, el inciso 3° del artículo 202 del CGP, al definir los requisitos del interrogatorio, ratifico que este “no podrá excede de 20 preguntas”*

Y agrega *“No descarto que algunos de los redactores del CGP, hubieran contemplado la idea de introducir esos cambios que ahora por la vía de la interpretación forzada pretenden concretar, pero eso solo fue una intención que en modo alguno puede convertirse en norma legal”*

Es que, si hubiese sido intención del legislador establecer ese auto interrogatorio de parte, así lo hubiera consagrado expresamente, e incluso lo hubiera extendido al interrogatorio como prueba anticipada, y sin embargo nótese como este tampoco tuvo ninguna modificación en el CGP.

Pero lo más simpático de ese auto interrogatorio, es que sus propios defensores reconocen que habría que acogerlo con beneficio de inventario, pues siempre va a ser interesado, sesgado y parcializado.

Sobre el particular, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en varias providencias, ha reiterado la improcedencia del interrogatorio a instancia de la propia parte.

En auto 17653 del 21 de julio de 2022, dijo esa Corporación:

“Pues bien, frente al tema planteado a través del recurso ya ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal con anterioridad, señalando que la tesis de que las partes pueden pedir su propia declaración se soporta en la eliminación que se hizo en el C.G.P., a la limitación establecida en los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., donde se establecían respecto del interrogatorio de parte que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la parte contraria”.

Sin embargo, resulta preciso reiterar que la Sala no participa de esa tesis, pues además de que el nuevo texto normativo no establece en forma expresa la posibilidad de que el apoderado interroge a su representado, pues una lectura integral del articulado que regula el tema en el Código General del Proceso, apunta a que dicha limitación aún existe.

En efecto, en el artículo 184 del C.G.P. que reglamenta lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, se establece que “quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso (...)” (Subrayado de la Sala).

En ese sentido, no encuentra la Corporación razones atendibles para interpretar que el legislador haya querido autorizar a la parte para pedir su propia declaración al interior de un proceso, y al regular el mismo tema en el escenario extraprocesal la permita solamente respecto de la “presunta contraparte”.

Adicional a lo anterior, de aceptarse la tesis de la declaración a instancias de la propia parte ¿Qué pasaría en el evento que el citado a rendir el interrogatorio que le deba formular su apoderado no asiste a la diligencia? Ciertamente la norma no consagra tal hipótesis, lo que da pábulo a concluir que dicha posibilidad probatoria no fue contemplada por el legislador en el C.G.P.

Con todo, se tiene que la prueba solicitada por la parte demandada fue bien denegada, porque el estatuto adjetivo general no autorizó a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso.

Por demás, si el señor Juez estima conveniente en el desarrollo del juicio interrogar a la parte accionada, así lo podrá decretar de oficio.

No habrá condena en costas por no haberse causado en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio adiado 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, dentro del **PROCESO VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** adelantado por **ANTONIO JESÚS GÓMEZ CASTAÑO** contra **ELIO FABIO ABADÍA BADILLO**, mediante el cual se decretaron pruebas, no accediendo a la solicitud de la parte demandada tendiente a recepcionar interrogatorio de parte del accionado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 098 DE DICIEMBRE 6/2022 JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ SECRETARIO</p>
